



## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 464

Circular núm. 84.

*Por el Ministerio de la Gobernacion se ha publicado con fecha 23 del actual el Real decreto siguiente.*

Ministerio de la Gobernacion.—Real decreto.—Habiendo optado por el Distrito del Puerto de Sta. Maria, provincia de Cádiz, el Diputado á Cortes D. Alejandro Llorente, elegido tambien por el de Daroca, en la provincia de Zaragoza, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este Distrito, con arreglo á la Ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.—Dado en Palacio á 23 de Marzo de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Benavides.

*Y á fin de que tenga puntual cumplimiento lo mandado por S. M. (q. D. g.) en el anterior inserto, haciendo uso de las facultades que me concede el art. 2.º de la Ley de 16 de Febrero de 1849, he señalado los dias 17 y 18 de Abril próximo para la eleccion de Diputados en el Distrito de Daroca. En ella tendrán derecho á votar solo los electores comprendidos en las listas que sirvieron para la última eleccion general, observándose estrictamente cuanto previene el Título 5.º de la Ley de 18 de Marzo de 1846 que al efecto se inserta á continuacion.*

*Los Alcaldes de los pueblos comprendidos en dicho Distrito, luego que reciban esta circular harán se publique por los medios de costumbre, fijando al propio tiempo en los sitios señalados las listas que existen en el Ayuntamiento para conocimiento de los sujetos que tienen derecho á votar. Zaragoza 27 de Marzo de 1853.—E. V. P. D. C. P. G. I., Manuel Cantin.*

#### TITULO V.

*Del modo de hacer las elecciones.*

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los Electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando excediendo ó no de este número no puedan facilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos Electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los Electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas ó de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalamiento para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los Electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro Electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitivamente.

Cada Elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos Electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo Elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un Elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro Electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los Electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y está durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al Elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro Elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á pre-

sencia del mismo Elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votación a las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas, y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los Electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se estenderán dos listas comprensivas de los nombres de los Electores que hayan concurrido a la votación del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el Boletín oficial; la otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel día, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la elección del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votación del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votación de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujeción á lo prevenido en el art. 52.

Art. 55. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la elección, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55 se depositarán originales en el archivo del ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán dentro del mismo día de su formación, el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas unas de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres días de haberse hecho la elec-

ción del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una Junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la Junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurrenre algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si estan enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta elección empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el día señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera elección, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el Presidente y secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y ademas su propia opinión acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general, se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas a que pueda haber lugar.

Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Núm. 465.

Circular núm. 85.

El Sr. Juez de 1.ª instancia de Granolles del Vallés con fecha 18 del actual me dice lo siguiente.

Pongo en conocimiento de V. S. que en la noche del 16 al 17 del corriente fué robada la Iglesia parroquial de la villa de Caldes de Monbuy algunas alhajas de plata las que van anotadas á continuacion, así espero merecer de V. S. se servirá dar las órdenes oportunas á los dependientes de su jurisdiccion y Alcaldes constitucionales para que en el caso de presentarse en sus respectivas jurisdicciones algun sugeto ó sugetos á vender dichas alhajas, procuren su ocupacion y detencion conduciéndolos con toda seguridad á mi disposicion por tránsitos de justicia.

Alhajas que se citan. Una custodia de cosa de una arroba de peso, una cruz parroquial, un caliz con patena, un copon, un hisopo, una paz, un pequeño caliz del pendon del S. Sacramento, una crismera todo de plata, un caliz metal con su copon de plata, dos toallas de suministrar la Sagrada Eucaristia.—Nota.—Téngase presente que podria haber fundido los anteriores objetos y vender la plata en pasta.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico á fin de que los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno ejerzan la mayor vigilancia para prooumar la detencion de cualquier sugeto que presente á su venta alguna de las citadas alhajas, procediendo á la ocupacion de estas Zaragoza 26 Marzo 1853.—El V. P. D. C. P., G. I.—Manuel Cantin.

Núm. 466.

Circular núm. 86.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de este Gobierno, procurarán la captura de los sugetos que á continuacion se espresan, y en caso de conseguirla los remitirán bien escoltados á disposicion de la autoridad que los reclama. Zaragoza 24 de Marzo 1853.—El V. P. D. C. P., G. I.—Manuel Cantin.

Manuel Vidal, de 35 años de edad, estatura 5 pies 1 pulgada, pelo negro, color bueno, complexion robusta; viste pantalon y chaqueta de paño negro, sombrero calañés y zapatos ordinarios.

Lo reclama el Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Prudencio Atalaguerri, desertor de la comandancia de carabineros de la provincia de Huesca, natural de esta capital, de 26 años de edad, estatura 5 pies 2 pulgadas 10 lineas, soltero, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba clara, color sano.

Lo reclama el Sr. Comandante de dicho cuerpo.

Antonio Algás, edad de 34 años poco mas ó menos, estatura regular, pelo rubio, cara regular, barba regular; viste calzon corto de paño, chaqueta tambien de paño, calcillas, alpargatas con lazos negros, ceñidor morado y manta belchitana vieja.

Lo reclama el Sr. Juez de 1.ª instancia del Cuartel de San Pablo de esta ciudad.

Núm. 467.

Circular núm. 87.

Habiendo espirado en 31 de Noviembre de 1850 el término que en cumplimiento de los artículos 50 y 51 del reglamento tenia D. Pascual Lopez y Ma-

teo, vecino de Sestrica y registrador de la mina de cobre denominada Trinidad sita en término de dicha villa, para solicitar la demarcacion de la espresada mina; de conformidad con el espíritu del artículo 13 de dicho reglamento, con lo terminantemente dispuesto por Real orden de 1.º de Setiembre de 1851, y con la disposicion 4.ª de la de 8 de Marzo del año último, declaró sin efecto el expediente de registro de aquella con fecha 11 de Enero último.

En su virtud D. José Lorenzo, vecino de Sestrica, solicitó en 13 del referido mes y con el nombre de Providencia el registro de dos pertenencias de la repetida mina; mas resultando ahora del expediente instruido que el espresado Lorenzo era dueño en parte con el D. Pascual Lopez y otros, de la citada mina Trinidad, y teniendo en cuenta dicha Real orden de 1.º de Setiembre de 1851, que previene que cuando el registrador de una mina no cumpla con lo prescrito en el reglamento y se declare sin efecto el expediente de la misma, no se admita al interesado un nuevo registro ó denunciacion sobre el terreno á que ha perdido el derecho, puesto que con repeticion de abandonos y denunciaciones sobre el mismo punto se eludiria la ley y el reglamento, que es lo que ahora ha ocurrido con el D. José Lorenzo, dueño en parte de la mina Trinidad que despues ha registrado con el nombre de Providencia; he acordado en su virtud declarar sin efecto este nuevo registro.

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento del público. Zaragoza 26 de Marzo de 1853 = Manuel Cantin.

Núm. 468.

Circular núm. 88.

El Sr. Juez de 1.ª instancia de Sariñena con fecha 23 del actual me dice lo siguiente.

En virtud de un oficio del Alcalde de Estiche dándome parte del robo de dos mulas de D. Pelegrin Avizanda, cometido en el dia de ayer en los términos de Estiche, he provisto hoy la parte de auto que dice.—Oficiese igualmente á los Sres. Gobernadores de las provincias de Huesca, Lérida y Zaragoza con insercion de las señas de las mulas, ladrones y efectos, á fin de que por medio de los Boletines oficiales respectivos se sirvan dar las órdenes oportunas y estimular el celo de los Alcaldes y demas subordinados para que detengan las caballerías y efectos y aprehendan á los ladrones remitiéndolos en su caso con la debida seguridad á disposicion de este Juzgado sirviéndose dar aviso de los números de los Boletines en que tenga efecto la insercion de los anuncios á los efectos conducentes.—Lo comunico á V. S. á los efectos acordados en el anterior inserto.

Señas de las mulas. Una mula de 8 palmos y 3 dedos de alzada, la otra de 8 palmos, las dos cerradas en edad, pelo negro, recién esquiladas, bien mantenidas, redondas de ancas, y les dejaron los cabezones negros bageros. Una manta de fondo blanco y barras azules.

Señas de los ladrones. El uno de 30 á 40 años de edad, estatura buena, bastante moreno, vestia calzon corto, con manta catalana de barras negras, y hablaban los dos en castellano del pais. Al segundo no le pudo inspeccionar otra cosa que una arma larga de fuego, por haberle vendado inmediatamente el primero los ojos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico, á fin de que los alcaldes, de esta provincia, empleados de vigilancia y guardia civil cumplan cuanto el mencionado Juzgado espresa en su preinserto oficio. Zaragoza 26 de Marzo de 1853.—El V. P. D. C. P., G. I.—Manuel Cantin.

Núm. 469.

D. Manuel Ferrer, Juez de primera instancia de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Fran-

cisco Guerrero, vecino de San Felices, partido de Agreda, provincia de Soria, para que comparezca en este Tribunal á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se continúa sobre ocupacion de pólvora en el pueblo de San Mateo, la tarde del 18 de Diciembre último, pues si se presenta se le oirá en justicia y no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar Dado en Zaragoza á 24 de Marzo de 1853.—Manuel Ferrer.—Por su mandado, Francisco Higuera.

Núm. 470.

*Administracion de contribuciones Directas, Estadística y fincas del Estado de la provincia de Zaragoza.*

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Debiendo procederse á la venta de las fincas que á continuacion se espresan, previa rebaja de la mitad del precio en que se hallan tasadas y á pagar en papel de la deuda consolidada del tres por ciento con las ventajas y en la forma que dispone la Real orden de 28 de Agosto último de que al final con varias advertencias se hará mención, anuncio al público que el día 2 de Mayo próximo viniente y hora 11 de su mañana tendrán efecto las correspondientes subastas en las casas consistoriales de esta ciudad y puntos que se dirá, ante los respectivos Juzgados de primera instancia con citacion de los SS Regidores, Procuradores, Síndicos y asistencia de los representantes de la Hacienda pública.

*De la encomienda de Añon y Talamantes.*

1. Un granero sito en la calle alta del pueblo de Talamantes á la subida de Tarazona, confrontante con casas de D. Ignacio Pardo, Julian Perez y Maria Guerrero, el cual ocupa 16 varas del pais de latitud y 5 de anchura, entrando tambien en la venta un sitio de la misma estension que se halla debajo del granero y la entrada que tiene desde la calle á la puerta que va del sol de mediodía; produce 40 rs. anuales á vencer en 31 de Agosto y sin estar ligado su arriendo á tiempo determinado; fue tasado en 2250 rs. y se saca á subasta por 1125 rs. los cuales sirven de tipo.

2. Un campo de tierra blanca sito en la partida de la Serna, término de dicho pueblo de Talamantes, de cabida 8 yubadas, confrontante con dehesa de propios, barranco de los Terrales y Tomas Pardo, produce 66 rs. anuales á vencer en 31 de Agosto sin tiempo determinado y lo cultivan varios individuos, tasado en 600 rs. y se saca á subasta por los 300 rs. de su mitad.

3. Otro campo en la partida de los Terrales, término del mismo pueblo de Talamantes, de 3 yubadas tierra, confrontante con Tomas Pardo y Bernardo Santas; no produce renta por hallarse inculto, está tasado en 160 rs. y se subasta por 80 rs. que sirven de tipo.

4. Otro campo en la partida de Valdelubia, término tambien de Talamantes, de dos yubadas tierra, confrontante con sendero que pasa por enmedio y montes; no dá producto por estar inculto, tasado en 80 rs. y á subastar en 40 rs. que servirán de tipo.

5. Otro campo en la partida de Canseque, término del referido pueblo de Talamantes, de 2 yubadas tierra, confrontante con fuente y montes, tasado en 80 rs. se subasta por 40 rs. y no dá renta alguna por hallarse inculto.

6. Otro campo en la partida del Fustalejo, término de dicho pueblo de Talamantes, de 6 anegas en labor y otras 6 incultas, confrontante con paso cabañal y montes; produce lo que está en cultivo 6 rs. anuales á vencer en 31 de Agosto sin tiempo determinado, tasado en 135 rs. y se subasta en 67 rs. 17 mrs. que servirán de tipo.

7. Otro campo en la partida de Valdesparberos, término del espresado pueblo de Talamantes, de 2 yubadas tierra, confrontante con Martina Romanos y Tomas Millan; produce anualmente 12 rs. á vencer en 31 de Agosto sin tiempo determinado, tasado en 180

rs. y se subasta en 90 rs. que sirven de tipo.

8. Otro campo en la partida de Carramediana, término de Talamantes de 2 yubadas tierra, confrontante con Simona Galindo y camino de Tierga, la mitad produce 6 rs. á vencer en 31 de Agosto sin tiempo determinado y la otra mitad está inculto, tasado en 135 rs. se subasta por 67 rs. 17 mrs.

9. Otro campo en la partida de Barachin, término del espresado Talamantes de 4 yubadas tierra de las cuales una parte estan en cultivo y producen 12 rs. anuales á vencer en 31 de Agosto sin tiempo determinado y otra porcion se halla inculta, tasado en 270 rs. se saca en subasta por 135 rs. y confronta con barranco, Pedro Dominguez y Manuel Vela.

10. Otro campo en la partida de Valdemilanos, término de dicho pueblo de Talamantes, de 2 yubadas tierra, confrontante con Urbano Chueca, Vicente Ibañez y montes comunes; produce 12 rs. anuales á vencer en 31 de Agosto sin tiempo determinado, tasado en 180 rs. y se subasta en 90 rs. que sirven de tipo.

11. Otro campo en la partida de Fontella término del referido pueblo de Talamantes, de 2 yubadas tierra, confrontante con Manuel Villarroya, dehesa de propios y montes comunes; no produce renta por estar inculto, tasado en 90 rs. y se subasta por 45 rs.

12. Otro campo en el barranco de la misura, partida de Fontella, término del espresado pueblo de Talamantes de 2 yubadas tierra, confrontante con Luis Romanos y Salomé Villarroya; produce 12 rs. anuales á vencer en 31 de Agosto sin tiempo determinado, tasado en 180 rs. se subasta en 90 que servirán de tipo.

13. Otro campo en la partida de la Melonera, término tambien de Talamantes de 3 yubadas tierra, confrontante con Nicolas Millan é Isidro Bona, está la mitad en cultivo y produce 6 rs. anuales á vencer en 31 de Agosto sin tiempo determinado, la restante se halla inculta, tasado en 180 rs. y se subasta por 90 rs.

14. Otro campo en la partida del Collado, término del referido pueblo de Talamantes, de 6 yubadas tierra, confrontante con camino de Tabuena que pasa por enmedio y montes, una porcion está en cultivo y produce 6 rs. anuales á vencer en 31 de Agosto sin tiempo determinado, otra parte se halla inculta, tasado en 315 rs. y se subasta por 157 rs. 17 mrs.

15. Otro campo en la partida del Vallejo del Escobar, término del mismo pueblo de Talamantes de 2 yubadas tierra, confrontante con camino de Calceña y dehesa de propios; no produce renta alguna por estar inculto, tasado en 90 rs. y se subasta en 45 rs. que sirven de tipo.

16. Otro campo en Valdelubia, término del espresado pueblo de Talamantes, de dos yubadas tierra, confrontante con camino de Trasobares y montes, se halla inculto y no produce renta, tasado en 90 rs. y se subasta por 45 rs.

17. Otro campo en la partida de la Lobera, término de Talamantes, tambien de 4 yubadas tierra, confrontante con Isidro Bona, sendero y montes; no produce renta por estar inculto, tasado en 180 rs. y se subasta en 90 rs. que sirven de tipo.

*(Se concluirá.)*

PARTE NO OFICIAL.

*Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, el ayuntamiento de Fuendetodos arrendará en pública licitacion en los dias 21 del actual y 3 de Abril á las once de sus respectivas mañanas la dehesa-carnicería llamada de Valdeamigo. El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta se hallará de manifiesto para la inteligencia de los licitadores. Lo que se hace saber al público para que sea mayor la concurrencia de los mismos.*

Zaragoza: Imprenta Nacional.